

para unidades de más de 5.000 Tm.), debe decir: «Construcción naval (Astilleros con capacidad para unidades de más de 5.000 Tm. de desplazamiento)»

En las mismas página y columna, apartado tercero, líneas primera y segunda, donde dice: «Las normas contenidas en la Orden de 18 de noviembre de 1968...» debe decir: «Las normas contenidas en la Orden de 27 de noviembre de 1968...»

CIRCULAR número 607 de la Dirección General de Aduanas relativa a las normas de aplicación del Convenio Internacional de Asistencia Mutua para la Represión de fraudes aduaneros entre España y Francia, de 30 de mayo de 1962.

Para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Sexta Reunión de la Comisión Mixta hispano-francesa (diciembre 1968), creada por el artículo 16 del Convenio de Asistencia Mutua para la Represión de fraudes aduaneros, de 30 de mayo de 1962, entre España y Francia.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Documentación de acompañamiento

La documentación suplementaria de acompañamiento destinada a la Aduana del país de importación, prevista en el artículo 8 del Convenio, y que deberá presentarse en los casos especificados en la norma 2 de la presente Circular, es la siguiente:

1.1. Tráfico Francia-España.

El introductor de las mercancías deberá presentar, además del manifiesto o nota de punto avanzado, los documentos siguientes:

1.1.1. Un ejemplar del documento-garantía francés D.48.

La Aduana española de entrada comprobará los bultos con la declaración del manifiesto o nota de punto avanzado y con el documento D.48, devolviendo éste a la Aduana francesa de procedencia diariamente por correo o a través del importador o Agente que intervenga la operación, con la diligencia del acrobata de los bultos.

En el caso de no existir conformidad entre los datos que figuran en el documento D.48 y el reconocimiento exterior de los bultos, la Aduana retendrá el documento y dará cuenta a la Aduana de salida francesa. De lo actuado informará a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.2. Un ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

En las correspondientes partidas del manifiesto o nota de punto avanzado se hará constar la presentación de dicho ejemplar suplementario. Este quedará unido a la declaración de despacho mediante diligencia.

Si la declaración de exportación francesa es un documento simplificado (D. A. S.), se presentarán dos ejemplares; uno hará las veces del documento-garantía D.48, y se devolverá con el «recibí» a la Aduana francesa, y el otro quedará unido a la declaración de despacho.

Cuando el despacho de la mercancía no se realice en la Aduana de llegada, ésta procederá en la forma indicada en el apartado 1.1.1 respecto al documento D.48. El ejemplar suplementario de la declaración de exportación se remitirá a la oficina de Aduanas de destino de la mercancía.

Si el resultado del despacho presenta diferencias con lo consignado en la declaración de exportación, se cursará a la Aduana francesa interesada un aviso, en el que se harán constar las diferencias comprobadas, dando cuenta a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.3. Si no se presenta documentación de acompañamiento en la Aduana española de entrada, en los casos en que sea preceptiva, se reclamará a la Aduana francesa obligada a su expedición. Transcurrido el plazo de quince días sin haberla recibido, se dará cuenta a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.4. A fin de evitar retrasos en la devolución del documento-garantía D.48 a la Administración francesa y llevar un mejor control recíproco de las operaciones sujetas a documentación de acompañamiento, se establecerá en las Aduanas en que la medida aparezca necesaria y para toda clase de trans-

portes por carretera, con excepción de los que se realizan en régimen T. I. R., una ficha sencilla que contenga simplemente la identidad del vehículo, la fecha de la operación y la circunstancia de haberse o no haberse producido documentación de acompañamiento. Tal ficha, que deberá ser entregada al conductor del vehículo o introductor real de la mercancía y reclamada por la Aduana de entrada, se ajustará a un modelo o formato, que será convenido a nivel local por los servicios de Aduanas interesados.

1.2. Tráfico España-Francia.

El documento de acompañamiento será el ejemplar duplicado 1 de la declaración de exportación diligenciada por la Aduana que haya efectuado el despacho de salida.

Se remitirán diariamente, por correo o directamente, a la Aduana francesa correspondiente. El envío irá acompañado de una relación de los documentos remitidos.

2. Mercancías sujetas a documento de acompañamiento

2.1. Mercancías de cualquier origen incluidas en las listas que constituyen los anejos I (tráfico Francia-España) y II (tráfico España-Francia) de la presente Circular, cuando se transporten:

i) Por carretera, excepto en régimen T. I. R.

Quedan sujetas al documento de acompañamiento las expediciones procedentes de Francia de mercancías comprendidas en el anejo I, en tránsito por España con destino a un tercer país. La Aduana española comunicará a la francesa los cambios de destino comprobados que pudieran producirse en esta clase de operaciones.

ii) Desde cualquier puerto, en buques que no pertenezcan a líneas regulares y cuyo desplazamiento sea menor de 100 toneladas de arqueado neto.

2.2. Tabaco conducido desde cualquier puerto en buques que no pertenezcan a líneas regulares, cualquiera que sea su tonelaje. Se exceptúa el tabaco sometido al régimen de provisiones.

2.3. Todas las mercancías transportadas desde cualquier aeropuerto en aviones que no pertenezcan a líneas regulares.

2.4. Mercancías reexportadas por carretera, excepto las transportadas en régimen T. I. R. y los mobiliarios usados.

2.4.1. No obstante, para las mercancías reexportadas a España queda suprimido el documento-garantía francés D.48, siendo exigible únicamente el ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

Sin embargo, el tabaco y las mercancías incluidas en el anejo I que sean objeto de reexportación a España deberán ir acompañadas del documento D.48 y del ejemplar suplementario de la declaración de exportación.

2.4.2. Los vehículos automóviles con matriculas suspensivas o provisionales extranjeras en tránsito por Francia con destino a España están sujetas a documento de acompañamiento cuando sean reexportados a España al amparo de un documento de tránsito.

3. Expediciones comerciales transportadas por viajeros en la frontera terrestre

La Aduana del país de exportación entregará a la del país importador un ejemplar duplicado, debidamente visado, de la declaración de exportación.

Cuando las oficinas estén alejadas, se entregará al viajero un ejemplar duplicado de la declaración de exportación y se le invitará a presentarlo en la Aduana del país de entrada. Los servicios interesados tomarán contacto para confrontar estas operaciones y asegurarse de que han sido controladas.

4. Mercancías sujetas a escolta

4.1. Armas de fuego de todas clases.

4.2. Mercancías intervenidas por los servicios de Aduanas francesas y devueltas a los infractores para su reexportación a España. La entrega a los servicios españoles se hará con una nota sucinta, por duplicado, de formato convenido a nivel local. La Aduana española devolverá a la francesa un ejemplar con el «recibí».

4.3. Mercancías exportadas por viajeros que hayan sido objeto de declaración verbal, y cuyo valor exceda de 800 francos o 10.000 pesetas, en todos los casos en que sea posible y especialmente cuando las oficinas de ambos países estén próximas.

4.4. En aquellos casos que se juzgue oportuno, los Administradores de las Aduanas españolas fronterizas podrán dis-

poner que la mercancía sea acompañada por el resguardo hasta el puesto fronterizo aduanero francés.

5. Casos especiales

5.1. En las operaciones realizadas con Cuadernos A. T. A. o E. C. S., la Aduana de salida podrá cancelar los Cuadernos a partir de su entrega en el punto avanzado de la Aduana de entrada, sin que sea necesario la previa justificación de la toma de razón por la Aduana de entrada.

En los casos en que no sea posible la entrega directa del Cuaderno, se intercambiarán entre las Aduanas afectadas relaciones sucintas en las que se contengan los datos necesarios para llegar a un conocimiento exacto de los despachos efectuados en este régimen.

5.2. Las Aduanas de entrada comunicarán a las del país de exportación, con el mayor detalle posible, las faltas y sobras de bultos comprobadas.

6. Intercambio de información

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio sobre intercambio de información, se adoptarán las siguientes medidas:

6.1. Los Administradores principales de Irún y Port-Bou, dentro del ámbito de su competencia determinado por Orden ministerial de 26 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» número 81/1966), organizarán reuniones periódicas con los respectivos Directores regionales de las Aduanas francesas.

6.2. Los Administradores principales y subalternos de las Aduanas fronterizas con Francia ejercerán especial vigilancia sobre los depósitos de mercancías establecidos en su demarcación y en la de sus Delegaciones, en evitación de tráfico ilícito.

6.3. Los Administradores principales de Irún y Port-Bou, y en caso de urgencia los Administradores principales y subalternos de la frontera francesa, facilitarán a los servicios aduaneros franceses, espontáneamente o a petición expresa, la información prevista en el párrafo 1 a) del artículo 6 del Convenio. Cualquier información que posean y el texto completo de la que reciban de las autoridades francesas o proporcionen a éstas se comunicará a esta Dirección General.

6.4. Si las Aduanas francesas solicitasen de una española fronteriza la práctica de alguna gestión o investigación, ésta lo pondrá en conocimiento de su Principal, que, a su vez, interesará de las Administraciones de Irún y de Port-Bou, según proceda, las consiguientes instrucciones, excepto cuando para el mejor servicio estime conveniente su actuación urgente, en que lo comunicará así, elevando posteriormente el informe oportuno. Los Administradores de Irún y de Port-Bou darán cuenta de lo actuado, tanto en uno como en otro caso, a este Centro.

Sin embargo, dado que la comunicación de documentos oficiales debe hacerse siempre por conducto de las Direcciones Generales de ambos países, se tendrá presente que la remisión de copias o certificaciones de los mismos queda reservada a esta Dirección General, a la que se remitirá la solicitud de información que en tal sentido se formule.

Del mismo modo, la información escrita que fuera necesario obtener de los Servicios de Aduanas franceses se solicitará siempre a través de este Centro.

6.5. La Aduana de Seo de Urgel trasladará a esta Dirección General las informaciones que reciba de la Aduana francesa de Pas de la Casa sobre las mercancías españolas que procedentes de Andorra se reexpidan a Francia o a terceros países.

6.6. En el tráfico marítimo y aéreo, las Administraciones de Aduanas trasladarán a este Centro directivo cualquier información relacionada con el artículo 6 del Convenio. En caso de urgencia, las Delegaciones de Aduanas de los aeropuertos comunicarán directamente la información obtenida al servicio de aduanas del aeropuerto francés en que se considere que puede realizarse una operación irregular, dando cuenta posteriormente a esta Dirección General.

7. Normas finales

7.1. El anejo III de la presente Circular contiene la lista de mercancías prohibidas a la importación en Francia, cuya exportación con destino a dicho país no será autorizada por las Aduanas nacionales, en cumplimiento del artículo 9 del Convenio.

7.2. Quedan derogados la Circular número 554 y los Oficios-Circulares de este Centro directivo números 22 y 119.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO I

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO EN EL TRAFICO FRANCIA-ESPAÑA

(Artículo 8 del Convenio)

Arancel exterior común	Arancel español	Designación de la mercancía
Ex 21.07 F-I	Ex 21.07 C	Sacarina en comprimidos u otra presentación propia para su venta al por menor.
29.26 A-I	29.26 A	Sacarina (imida ortosulfobenzoica).
29.38 B		
29.38 C		
29.38 D	Ex 29.38 A	Vitaminas A, D, PP y B ₁₂ (incluidos sus concentrados) mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase y las mezclas a base de estas vitaminas con las de la subpartida B.
Ex 29.38 B		
29.38 C		
29.38 D	29.38 B	Vitaminas (excepto las comprendidas en la subpartida 29.38 A), incluidos sus concentrados, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.
58.09 B	58.09 D	Encajes.
58.10	58.10	Bordados de todas clases.
Ex 71.12 A	71.12 B	
71.16	71.16	Artículos de bisutería.
Ex 84.62	Ex 84.62 A-1	Rodamientos de bolas con peso unitario igual o inferior a 500 gramos.
Ex 85.21 C	85.21 F	Díodos de cristal.
85.21 D	85.21 H	Cristales piezoeléctricos montados.
Ex 85.21 E	85.21 I	Partes y piezas de díodos.
Chapitre 91	Capítulo 91	Relojería.
Ex 98.10 B	98.10 A	Encendedores.
Chapitre 99	Capítulo 99	Objetos de arte y los objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO II

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO EN EL TRAFICO FRANCIA-ESPAÑA

(Artículo 8 del Convenio)

Alcohol.
Anetol.
Ganado.
Relojería.
Bisutería.
Objetos de arte y objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO III

LISTA DE MERCANCIAS PROHIBIDAS A LA IMPORTACION EN FRANCIA Y A LAS CUALES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 9 DEL CONVENIO

Arancel exterior común	Mercancía
Ex 12.07 IJ-K	Plantas en tallos, flores u hojas: de kat y de café indio.
Ex 13.03 A VIII	Jugos y extractos de kat y café indio.
Ex 21.07 F I	Comprimidos y tabletas de sacarina.
Ex 22.05	Vinos picados, agrios, avinagrados o averiados, impropios para el consumo.
Ex 22.05 B IV Ex 22.05 B V 22.06	Vinos generosos y asimilados, vermouths y otros que tengan más de dieciocho grados
Ex 22.09 B Ex 22.09 C	Licores: anisados con más de cuarenta y cinco grados de alcohol. Bitters, amargos, «goudrons», genciana de un contenido en azúcar inferior a doscientos gramos por litro y con más de treinta grados de alcohol.
Ex 24.01 Ex 24.02	Tabaco importado por cuenta de particulares con excepción de las tolerancias permitidas a los viajeros.
Ex 29.25 B I a	Parafenerohurea (dulcina).
Ex 29.26 A I	Ímida ortosulfobenzóica (sacarina), con excepción de la sacarina pura en polvo, cuya importación puede ser autorizada por el Ministerio de la Salud Pública.
Ex 36.05 Ex 36.06	Bengalas, cerillas, nieve y toda clase de artículos presentados bajo la forma de fósforos por frotamiento. Cerillas importadas por cuenta de particulares.
Ex 97.04 B	Artículos para juegos de sociedad: aparatos llamados «tragaperras» distribuidores de moneda.
Ex 49.01 Chapitre 99	Falsificaciones de librería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía la obligatoriedad del consumo de moluscos salubres o depurados a determinadas provincias.

La Resolución de este Centro directivo de 28 de julio de 1967 estableció como zonas piloto en las que debía exigirse la obligatoriedad del consumo de moluscos procedentes de zonas salubres o depurados, las provincias de Gerona y Palma de Mallorca, a efectos de ostras, ostiones, almejas y mejillones, y Madrid, capital, con respecto a ostras, ostiones y almejas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspectora y previa consulta con la Dirección General de Pesca Marítima y el Instituto Español de Oceanografía, estudiada la ubicación y capacidad de las Depuradoras, así como las posibles repercusiones de esta medida en el abastecimiento nacional, resuelve:

Primeramente.—Ampliar las zonas en las que debe exigirse la obligatoriedad del origen salubre o depurado de los moluscos susceptibles de ser consumidos crudos. Esta exigencia entrará en vigor el día 30 de enero de 1969 en las provincias que a continuación se relacionan y para los moluscos que se indican:

Provincia	Moluscos
Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Mallorca (isla), Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Santander, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Cádiz y Sevilla.	Ostra («Ostrea edulis, L.»), Ostión («Gryphnea angulata Lam.»), Almeja («Tapes decussatus L.»; «T. Pullastra, W.» y «T. aureus»), Mejillón («Mytilus edulis, L.»)

Segundo.—A partir de la fecha señalada no podrán expendirse al público, en las provincias citadas ostras, ostiones, almejas y mejillones que no procedan de zonas salubres o de Estaciones depuradoras, y los envases de los mismos irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad, establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Tercero.—La vigilancia sanitaria dentro de las Estaciones depuradoras y bajo la supervisión de los Inspectores de la calidad y salubridad de los moluscos que establece el Decreto antes citado, será ejercida directamente por los Veterinarios que poseyendo la capacitación precisa a juicio de la Dirección General de Sanidad sean designados por las propias Empresas y aceptados por aquella.

Por otra parte, la vigilancia sanitaria de la venta de moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo se llevará a cabo por los Veterinarios titulares, bajo control de los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de enero de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se modifican las normas de enajenación de material sobrante, inútil y de utilización antieconómica aprobadas por Orden de 2 de mayo de 1967.

Hustrísimo señor:

El régimen jurídico aplicable al procedimiento de enajenación de material sobrante de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas se halla contenido en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1964 y 2 de abril de 1967, como normas propias y específicas, en la Ley de Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 y su correspondiente texto reglamentario, como normas de carácter general, y en la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento de 28 de diciembre de 1967, como normas supletorias.

El artículo 33 de la Ley de Contratos del Estado y el 102 de su Reglamento, determinan la forma en que estarán integradas las Mesas de contratación, entre cuyos componentes figura un Abogado del Estado en los Departamentos ministeriales de carácter civil, a excepción del de Justicia.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto número 3688/1964, de 5 de noviembre, cita también en el artículo 128, al tratar de la composición de la Mesa de subasta para la enajenación de bienes patrimoniales, a un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

La Orden ministerial de 8 de octubre de 1964, aprobatoria de las normas por las que había de regirse la enajenación del material inútil o en desuso perteneciente a los Servicios de